

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de febrero de 1966 por la que se dispone la aprobación del prototipo de balanza automática colgante con doble indicador de esferas denominado «INDRA», tipo «BZ C/5», de 5 kilogramos de alcance.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por doña Adela Montaner, domiciliada en Villanueva y Geltrú (Barcelona), calle del Recreo, número 28, en solicitud de aprobación del prototipo de balanza automática colgante con doble indicador de esferas denominado «INDRA», tipo «BZ C/5», de 5 kilogramos de alcance, fabricado en sus talleres.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del día 13) y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de doña Adela Montaner el prototipo de balanza automática colgante con doble indicador de esferas denominado «INDRA», tipo «BZ C/5», de 5 kilogramos de alcance, cuyo precio máximo de venta será de 7.000 pesetas.

Segundo.—La aprobación del prototipo anterior queda sujeta al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Tercero.—Las balanzas correspondientes al prototipo aprobado llevarán una placa indicadora en la que consten:

- El nombre de la constructora y la designación del prototipo.
- El número de orden de fabricación del aparato, el cual ha de ir grabado también en una de sus piezas principales, cruz o soporte de ésta.
- El alcance y pesada mínima.
- Valor de la menor división de la escala.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que aparezca publicada la aprobación del prototipo.

Cuarto.—La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de enero de 1966 sobre venta y puesta en circulación del sello de la serie conmemorativa de «Graphispack-66».

Ilmos. Sres.: Proyectada la celebración durante los días 4 al 13 de marzo próximo en Barcelona el Salón «Graphispack-66», certamen monográfico que agrupará a los Salones de las Artes Gráficas y al del Envase y Embalaje, celebrándose al propio tiempo el V Congreso Nacional de las Artes Gráficas.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión cuarta del Consejo Postal, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de serie «Graphispack-66» se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de un sello de correo.

Art. 2.º Las características del referido sello serán las siguientes:

Valor: 1 peseta; ocho millones de efectos; motivo: composición alusiva al certamen; color: policolor.

Art. 3.º El indicado sello se pondrá a la venta y circulación el día 4 de marzo de 1966, y podrá utilizarse hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dicho valor quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras quinientas unidades de este valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado, para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos valores de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN del 29 de enero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966, entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Calcetines.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 3/1966», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Calcetines para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia. Este Convenio regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 13 de enero de 1966, con un total de 180 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva. El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de calcetines y de aquellos otros productos que por la especial circunstancia que atraviesa la industria se fabriquen en telares y máquinas de calcetines.

Quedan excluidas las operaciones con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y con Ceuta, Melilla y plazas provinciales africanas, y todas las de exportación.

b) Hechos imponible, bases, tipos y cuotas:

Hechos imponible	Art.	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas	186-1 a)	398.440.000	1,5 %	5.976.600
Ventas a minoristas	186-1 b)	170.760.000	1,8 %	3.073.680
		569.200.000		9.050.280
Arbitrio provincial			0,5 % y 0,6 %	3.016.760
				12.067.040

Quinto.—Cuota global. La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en doce millones sesenta y siete mil cuarenta pesetas, de las que nueve millones cincuenta mil doscientas ochenta pesetas corresponden al Impuesto y tres millones dieciséis mil seiscientos sesenta pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global. Serán las siguientes:

Los elementos de producción en funcionamiento y naturaleza de las fibras empleadas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se harán constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en los siguientes vencimientos: En un solo plazo, a 15 de marzo de 1966, cuando las cuotas sean inferiores a 4.000 pesetas, y las demás en cuatro plazos, con vencimiento en los días 15 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre próximos.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales de los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de las cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 29 de enero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966, entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Medias.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 2/1966», entre la Hacienda Pública y la

Agrupación Nacional de Fabricantes de Medias para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia. Este Convenio regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 13 de enero de 1966, con un total de 86 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva. El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de medias y otros artículos que puedan ser fabricados con los telares «cotton» de medias, sin que se incluyan las producciones de dichos telares cuando éstos hayan sufrido modificaciones en sus condiciones técnicas que los hagan aptos para otra clase de producciones.

Quedan excluidas las operaciones con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y con Ceuta, Melilla y plazas provinciales africanas, y todas las de exportación.

b) Hechos imponible, bases, tipos y cuotas:

Hechos imponible	Art.	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas	186	509.106.000	1,50 %	7.636.590
Ventas a minoristas	186	186.394.000	1,80 %	3.355.092
		695.500.000		10.991.682
Arbitrio provincial			0,50 % 0,60 %	3.663.864
Total				14.655.546

Quinto.—Cuota global. La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en catorce millones seiscientos cincuenta y cinco mil quinientas cuarenta y seis pesetas, de las que diez millones novecientas noventa y un mil seiscientos ochenta y dos pesetas corresponden al Impuesto, y tres millones seiscientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global. Serán las siguientes:

Se asignará a cada industrial un coeficiente básico resultante de valorar los elementos de producción de sus respectivas fábricas en relación primordial con el grueso de la galga para los telares «cotton» y número de agujas y alimentadores para telares circulares.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá, por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se harán constar, necesariamente, las actividades que las Empresas ejerzan distintas a las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que proceda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en los siguientes vencimientos: En un solo plazo, a 15 de marzo de 1966, cuando las cuotas sean inferiores a 4.000 pesetas, y las demás cuotas en cuatro plazos, con vencimiento en los días 15 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre próximos.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales de los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de las cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.